

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 003-2021

(10 de agosto de 2021)

“Que adiciona el artículo 7-A al Acuerdo No. 2-2021 que establece los parámetros y lineamientos que serán aplicables a los créditos modificados”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 y 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013, se establecen las disposiciones sobre la gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance;

Que la Superintendencia de Bancos emitió el Acuerdo No. 2-2020 de 16 de marzo de 2020, que establece medidas adicionales, excepcionales y temporales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 4-2013 sobre riesgo de crédito;

Que a través del Acuerdo No. 2-2021 de 11 de junio de 2021, esta Superintendencia establece los parámetros y lineamientos que serán aplicables a los créditos modificados y, subroga el Acuerdo No. 2-2020 del 16 de marzo de 2020 y todas sus modificaciones;

Que de conformidad con el artículo 6 y 7 del Acuerdo No. 2-2021 las entidades bancarias tendrán hasta el 30 de septiembre de 2021 para efectuar las reestructuraciones de los créditos modificados que se encuentren clasificados en la categoría mención especial modificado y que al 30 de junio de 2021 no habían logrado pactar nuevos términos y condiciones, siempre y cuando cumplan con las características para su reestructuración;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el Acuerdo No. 2-2021, con el fin de adicionar un artículo que establezca el contador de mora de los créditos modificados que sean objeto de reestructuración.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Se adiciona el artículo 7-A al Acuerdo No. 2-2021, así:

ARTÍCULO 7-A. CONTADOR DE MORA PARA LOS CREDITOS MODIFICADOS REESTRUCTURADOS. Para los efectos de calcular la morosidad de los créditos modificados que sean objeto de reestructuración conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 6 y 7 del presente Acuerdo, los días de mora de estos créditos reestructurados iniciarán a contarse a partir del incumplimiento de pago en la fecha establecida en la reestructuración, de conformidad al plan de pago acordado con el cliente.

En caso que el cliente incumpla el pago en la fecha establecida en sus nuevos términos y condiciones de reestructuración, las entidades bancarias deberán re establecer dicho crédito conforme al Acuerdo No. 4-2013, luego de transcurrido un periodo de noventa y un (91) días contados a partir del incumplimiento. En estos casos, dichos créditos deberán ser clasificados en la categoría subnormal como un crédito reestructurado y en consecuencia dejarán de ser considerados créditos modificados según lo dispuesto en la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0003-2021 de 11 de junio de 2021.

Transcurrido el referido periodo, el crédito deberá ser excluido de la categoría de crédito modificado y, cualquier cambio a los términos y condiciones se regirá conforme al Acuerdo No. 4-2013.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

Luis Alberto La Rocca

EL SECRETARIO,

Rafael Guardia Pérez